

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. No. 018 de 10 de Febrero de 2016

DECRETO NÚMERO 7*

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL
ESTADO DE SINALOA**

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 1o. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, regulará el sistema de coordinación fiscal de la entidad y su objeto será:

- I. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sinaloa con sus Municipios.
- II. Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la hacienda pública municipal en ingresos de la federación.
- III. Distribuir entre los municipios las participaciones que les correspondan.
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios; y,
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.

CAPÍTULO II
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS
MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 2o. En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2o., 2o.-A y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, la Legislatura del Estado, mediante las presentes disposiciones, establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponde a los Municipios en el Fondo Municipal de Participaciones.

ARTÍCULO 3o. El Fondo Municipal de Participaciones se integrará por:

- I. El 22% de los recursos que perciba el Estado procedente del Fondo General de Participaciones.
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

* Publicado en el P.O. No. 7 de 15 de enero de 1990. Segunda Sección.

- III. El 22% de la participación que le corresponda al Estado, de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- IV. El 22% de la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- V. El 22% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda al Estado.
- VI. El 22% de las participaciones recibidas por el Estado por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre venta de diesel y gasolina.

(Ref. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis. Con el propósito de fortalecer las Haciendas Públicas Municipales, incentivar la recaudación del Impuesto Predial y las cuotas por suministro de agua por parte de los Municipios, se constituye el Fondo Estatal de Participaciones con los recursos propios del Gobierno del Estado, que a continuación se indican:

- I. El 20% del monto de los ingresos totales que recaude el Estado por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- II. El 20% del monto de la recaudación Estatal que se obtenga por concepto del Impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis A. El fondo estatal a que se refiere el Artículo 3o Bis de esta Ley, se distribuirá entre los Municipios conforme a las bases previstas en el Artículo 4o del presente ordenamiento, para el Fondo Municipal de Participaciones.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis B. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y pagará las participaciones estatales que correspondan a los Municipios, en las formas y plazos conforme a los cuales efectúa el pago de las participaciones federales.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 3o Bis C. En los términos del Artículo 6o, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Poder Ejecutivo del Estado, 15 días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, deberá publicar en el Periódico Oficial "El

Estado de Sinaloa", los datos aquí referidos, de las participaciones que el Estado recaba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios.

También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

(Adic. según Dec. No. 385 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 4o. El Fondo Municipal de Participaciones, se distribuirá conforme a las siguientes bases: (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001)

- I. El 45.17%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en relación al total estatal, en el año de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- II. El 45.17% restante, mediante la aplicación de un coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$CP_i = \frac{B_i}{TB}$$

Donde:

CP_i = Coeficiente de participación del municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB= Suma de B_i

i= Cada municipio

$$B_i = \frac{(CP_{i,t-1} - RA_{i,t-2})}{1}$$

$CP_{i,t-1}$ = Coeficiente de participación del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

i
 $RA =$ Recaudación asignable del municipio i en el año inmediato anterior a aquel
 $t - 1$ para el cual se efectúa el cálculo.

i
 $RA =$ Recaudación asignable del municipio i en el segundo año inmediato anterior
 $t - 2$ a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La recaudación asignable a que se refiere esta fracción, será la que se obtenga anualmente en materia de ingresos propios municipales; más la captación de cuotas por el servicio de agua potable, en los términos que establezca la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Se considerarán ingresos propios para los efectos de esta Ley, aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio con motivo de su función pública, previstos en la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, con excepción de los mencionados en ambas leyes como "otros aprovechamientos"; las participaciones provenientes de los gobiernos federal o estatal, empréstitos tanto de particulares como de instituciones financieras, los derivados de financiamientos, en especial los que se obtengan de la ciudadanía para la realización de obras por aportación, subsidios, de los fondos de aportaciones federales, ni los derivados de los derechos de zona federal marítimo terrestre. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

III. El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada municipio, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

IV. Derogada. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Los coeficientes de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 5o. Las participaciones federales que correspondan a los municipios de el Fondo que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La liquidación anual definitiva de participaciones federales a los municipios, y en consecuencia los respectivos coeficientes, se determinarán a más tardar dentro de los ocho meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, una vez aprobadas las cuentas públicas municipales por el Congreso del Estado, con lo cual se procederá a efectuar los ajustes a las participaciones derivadas de la aplicación del coeficiente preliminar y definitivo. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

En caso de que transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado no haya aprobado la cuenta pública municipal se utilizará como base la certificación que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del órgano legislativo, de los ingresos propios que haya tenido en el ejercicio inmediato anterior del Municipio de que se trate. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 6o. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y de la legislación estatal aplicable.

En los términos de dicha ley, la compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación o con el Estado, por créditos de cualquiera naturaleza, operará de la siguiente forma:

- I. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Municipio, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación o del Estado.
- II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, del Estado o de organismos descentralizados, a favor del Municipio.

El Poder Ejecutivo podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el Ayuntamiento o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía y ésta no se haya satisfecho.

La afectación de participaciones federales como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley de Deuda Pública y la de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado.

(Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

CAPÍTULO II BIS

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis. Los fondos de aportaciones federales instituidos a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo a las disposiciones del Capítulo V de la Ley de

Coordinación Fiscal, de la presente Ley y demás legislación estatal aplicable. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis A. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicar los montos respectivos en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicando a cada uno de ellos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis B. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, será destinado a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis C. El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales a que se refiere el presente Capítulo, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública de Gobierno del Estado y de cada municipio, respectivamente. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis D. La Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus atribuciones realizará la inspección y vigilancia de los fondos a que se refiere el presente Capítulo, independientemente de las facultades que le corresponda ejercer a la Auditoría Superior de la Federación.

Cuando la Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis E. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales señalados en el presente Capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionados en los términos de la legislación federal y estatal aplicable. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis F. Los recursos de los fondos de aportaciones federales son inembargables, y sólo podrán gravarse o afectarse como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis G. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que correspondan a los municipios podrán afectarse previa autorización del H. Congreso del Estado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Comisión Nacional del Agua, una vez formalizados los instrumentos jurídicos necesarios, podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo antes referido que correspondan al municipio de que se trate. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, solo podrá solicitar dicha retención y pago cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis H. Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis I. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos a que se refiere el artículo 6o Bis G de esta Ley, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la afectación correspondiente. (Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

Artículo 6o Bis J. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal se entenderá por:

I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua a la Comisión Nacional del Agua por el derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de agua residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

II. Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo que deban realizar los municipios.

(Adic. Según Dec. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 7o. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en las siguientes funciones:

- I. Registro de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y Autorizaciones.
- VI. Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Catastro Técnico Administrativo.
- IX. Imposición y Condonación de Multas.
- X. Recursos Administrativos.
- XI. Intervención en Juicios.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, así como en los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

ARTÍCULO 8o. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

- I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- III. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTÍCULO 9o. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa se constituye como instancia de coordinación de los Ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Sinaloa, para la adopción de los sistemas de su administración tributaria.

ARTÍCULO 10. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado se integrará por los Presidentes Municipales a convocatoria expedida por el Gobernador del Estado. La Convención será presidida por el titular del Ejecutivo o por quien éste designe, y desarrollará sus trabajos de acuerdo a las bases que la propia Convención determine. Las sesiones serán, cuando menos, anualmente y se llevarán a cabo en el lugar que determinen sus integrantes.

ARTÍCULO 11. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencia de participaciones en ingresos federales durante el año precedente.
- II. Informe de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería sobre el comportamiento de los ingresos municipales que por convenio administra y de sus perspectivas en el año siguiente.
- III. Proyectos de la Ley de Ingresos remitidos por los Ayuntamientos para el año siguiente.
- IV. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda Municipal sugeridos por los propios Ayuntamientos o por el Ejecutivo del Estado.
- V. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- VI. Reglamentos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal y sus adecuaciones.
- VII. Los demás que determine la propia Convención.

ARTÍCULO 12. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, mismos que una vez ratificados por los cabildos correspondientes, se presentarán a la Legislatura por conducto de quien corresponda.

ARTÍCULO 13. La Convención permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se constituye como órgano de consulta y análisis técnico para:

- I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes para mejorar y/o actualizar en su caso, el sistema de coordinación fiscal en el Estado de Sinaloa.
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias, con cargo al Fondo Municipal de Participaciones.
- III. Efectuar en forma permanente estudios sobre Legislación Fiscal, así como estudiar los reglamentos del funcionamiento de la propia comisión y de la Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal.

ARTÍCULO 14. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo y por siete municipios representados por los Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica. Asimismo se nombrará un suplente por cada uno de los miembros elegidos. (Ref. No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

- A). ZONA NORTE: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito. Se elegirán tres representantes.
- B). ZONA CENTRO: Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota y Cosalá. Se elegirán dos representantes.
- C). ZONA SUR: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Se elegirán dos representantes.

ARTÍCULO 15. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería o el funcionario que éste designe. Sus sesiones serán convocadas por el Presidente, por el Contador Mayor de Hacienda, o por cuando menos cuatro de los Tesoreros que la integran, y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que apruebe la Convención Fiscal.

ARTÍCULO 16. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios o entre éstos.
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y la del Estado.
- III. Promover el desarrollo técnico de la Hacienda Pública Municipal y Estatal.
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales a nivel estatal y municipal.

ARTÍCULO 17. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal estará integrada por el Director de la Comisión que será nombrado por el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería, y por el personal especializado que se requiere para el desempeño de sus trabajos.

El Director de esta Comisión fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Permanente y de la Convención Fiscal de los Ayuntamientos, ante quienes deberá rendir informes de las actividades realizadas y someter a su consideración los presupuestos y estados financieros de la Comisión que dirige.

ARTÍCULO 18. La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado y

sufragará sus gastos a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% del presupuesto y el Gobierno Estatal el 50% restante.

CAPÍTULO IV DE LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 19. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo establecido por esta Ley o viole el contenido de alguno de los Convenios de Colaboración Administrativa o sus anexos, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedará derogado el último párrafo del Artículo 365 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 1991, los factores de participación que se aplicarán provisionalmente se calcularán en base al procedimiento establecido por el Artículo 4 de esta Ley, con las siguientes bases: (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

- A). Para los efectos de la Fracción II, el monto de la recaudación obtenida durante el año de 1989. (Ref. según Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Roberto Zavala Echavarría
Diputado Presidente

Profra. Margarita García Beltrán
Diputada Secretaria

C. Angel Polanco Berumén
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN BURGOS PINTO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo Cuarto.- En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto.- La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Administración y Finanzas
Oscar J. Lara Aréchiga

El Secretario de Desarrollo Económico
Heriberto Félix Guerra

(Del Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2012, se observarán las adecuaciones pertinentes para estar en condiciones de aplicar el presente decreto.

Artículo Tercero. En caso de que se establezca el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, sea con la misma o distinta denominación, se aplicará el 20% de lo que se recaude por este concepto al Fondo Estatal de Participaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o Bis de la presente Ley.

Artículo Cuarto. De igual forma se deberá destinar al Fondo Estatal de Participaciones, el 20% de lo que se recaude por concepto de adeudos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de ejercicios anteriores.

Artículo Quinto. Por única ocasión el Fondo Municipal de Participaciones establecido en el artículo 3o de la presente Ley, se integrará durante el año 2012 por el 21%, a excepción de la fracción II.

(Del Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

(Del Decreto No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan a los municipios del Estado, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio por concepto del citado fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2016	75%
2017	85%
2018	100%

DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de marzo de 1991.

Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001.

Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección.

Decreto No. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013.

Decreto. No. 524 publicado en el P.O. No. 018 del 10 de febrero del 2016.

- - - - -